

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.º—CIRCULAR.

Según me comunica el Ilmo. señor Director general de Penales, en telegrama de ayer, el día 11 del actual se fugaron de la cárcel de Montoro, (Córdoba) los presos Francisco Sánchez López y Pedro Buendía Guillén, el primero de 35 años, pelo rubio rizado con tufos, estatura baja, viste sombrero blanco cinta negra, elástica bayeta azul, pantalón pana y zapatos color avellana; el segundo 35 años, grueso, moreno, sombrero negro, blusa listada azul y blanca, pantalón oscuro y alpargatas. En su vista encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan.

Logroño 14 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Angel de Bascarán y Federic.

Comisión provincial

Sesión de 12 de Noviembre de 1898

CONCLUSIÓN. (1)

Se reanudó á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Rueda y con asistencia de los mismos señores Vocales.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto por D. Benjamín Martínez, vecino de Baños de Rioja, contra providencia dictada por el Alcalde, en juicio administrativo celebrado el día 19 de Agosto último, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinado el expediente

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

incoado á consecuencia de demanda presentada ante el Alcalde de Baños de Rioja, por el arrendatario del arbitrio sobre el matadero, contra su convecino D. Benjamín Martínez, tabajero de la localidad, por negarse á sacrificar las reses en el matadero público, así como á satisfacer los derechos establecidos sobre el mismo:

Resultando que en el juicio administrativo celebrado al efecto, afirmó el demandado que en el pueblo no existía matadero público, que no se celebró subasta pública para el arriendo de los derechos del mismo, que dicho arbitrio no se halla consignado en presupuesto y que legalmente no se le podía obligar á sacrificar las reses destinadas al consumo público, en un local que sobre no ser propiedad del Ayuntamiento carece de toda clase de condiciones higiénicas, ni tampoco al pago del citado impuesto:

Resultando que ampliado el juicio y según declaraciones prestadas por el Sr. Administrador de la señora Condesa de Baños é Inspector de carnes de la localidad, el local destinado á matadero público situado en la parte baja de la casa de Ayuntamiento, fué cedido por dicha señora en el año 1891 para la custodia de presos y que dicho local no reúne las condiciones que el Reglamento vigente sobre mataderos públicos previene:

Resultando que el Alcalde Presidente, en providencia dictada el día 19 de Agosto último, y en oposición al parecer del Regidor Síndico, impuso al demandado la multa de 31 pesetas, con arreglo al art. 162 del Reglamento del impuesto de consumos:

Resultando que el demandado, reproduciendo lo alegado en el acto del juicio é invocando los preceptos de la ley, recurre ante V. S. solicitando la anulación de la citada providencia y la devolución de la cantidad en que fué multado:

Considerando que de las pruebas practicadas al objeto de comprobar lo manifestado por el recurrente en el acto del juicio, resulta que en el pueblo de Baños de Rioja no existe local á propósito para matadero de reses:

Considerando que no se debe obligar al recurrente á que sacrifique las reses destinadas al consumo público en un local cualquiera, y que según afirma el Inspector de carnes, no reúne las condiciones higiénicas que previene el reglamento vigente sobre Mataderos públicos:

Considerando que los derechos de matadero se exigen á cambio de un servicio municipal que prestan los Ayuntamientos en un local de su pro-

riedad, y por el uso de artefactos necesarios para el degüello y despojo de reses:

Considerando que en el acto del juicio quedó en pie lo afirmado por el demandado respecto á la no celebración de subasta pública para el arriendo del impuesto sobre el matadero, así como en lo referente á que la cantidad calculada por dicho concepto no figura en el presupuesto de ingresos:

Considerando que el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ordena que los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos municipales se verifiquen por remate, previa subasta pública:

Considerando que los Concejales incurrir en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley, y especialmente cuando en el establecimiento, distribución y recaudación de arbitrios se hacen culpables de exacciones ilegales, según los artículos 180 y 198 de la ley Municipal, cuyas exacciones constituyen un delito sancionado y castigado por el Código penal:

Considerando que hubo verdadera irregularidad en la aplicación del reglamento de Consumos para la imposición y cuantía de la multa y que en el caso de ser ésta procedente, no debió exceder de los límites establecidos en el art. 77 de la ley Municipal; la Comisión provincial opina procede estimar la presente reclamación y declarar nula la providencia apelada, sin perjuicio de que V. E. si lo cree oportuno, se sirva adoptar las disposiciones que estime convenientes al objeto de corregir los hechos denunciados.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Carlos Ruiz Gómez, vecino de Lumbreras, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que le negó el pago de haberes que devengó como Secretario de aquella Corporación; se acordó remitir al recurrente por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, copia del pliego de cargos é informe de la Alcaldía de Lumbreras, para que alegue y presente los justificativos que estime oportunos.

Antes de informar sobre el fondo de la reclamación promovida por don Lorenzo García Angulo, Concejale de Uruñuela, denunciando un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que afectaba al Alcalde de la misma; se acordó remitir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia dicho escrito á informe de la referida Alcaldía.

Visto el recurso interpuesto por D. Valentín Ormaechea, D. Francisco Vallejo y D. Tomás Rodríguez, vecinos de San Román, contra providencia del Alcalde de Jalón, que impuso á cada uno de ellos la multa de quince pesetas por trabajar el día de la festividad de San Esteban para recolectar los frutos.

Considerando que dichas providencias son completamente arbitrarias y no se fundan en ningún precepto legal; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, proceda estimar el recurso y dejar sin efecto las multas impuestas.

Visto el recurso interpuesto por D. Francisco Alberdi Díez, D. Apolinario Gil Romeo, D. Miguel Muro Ramírez, D. Isidoro Espinosa Cabezon y D. Marcelino Gil Carrillo, vecinos de Ausejo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que les declaró responsables del pago de haberes devengados por D. Gumersindo Blanco, durante el tiempo que estuvo destituido del cargo de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo:

Resultando que con fecha 23 de Julio de 1893, fué destituido don Gumersindo Blanco, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Ausejo que venía desempeñando, y que habiendo interpuesto dicho señor recurso de alzada contra el acuerdo de destitución, el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sirvió revocarlo, fundado en que no había intervenido en él, número suficiente de Concejales, ordenando en su consecuencia que se repusiera en su cargo al indicado funcionario:

Resultando que en vista de esta resolución, interesó el Sr. Blanco, le fueran abonados los haberes que había dejado de percibir indebidamente, interponiendo contra la resolución denegatoria del Ayuntamiento de Ausejo, recurso de alzada que fué estimado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, que ordenó á dicha Corporación en 28 de Mayo de 1897, abonase los indicados haberes:

Resultando que el Ayuntamiento y Junta municipal de Ausejo en 23 de Noviembre del citado año de 1897, acordó declarar responsables del pago de los haberes devengados por el señor Blanco á los recurrentes; que no conformándose con esta resolución, interpusieron el presente recurso de alzada exponiendo que el acuerdo apelado está dictado por autoridad incompetente por haber intervenido en él la Junta municipal; que en la resolución que motivó el mismo, se ordenó que los haberes de referencia fueran abonados por el Ayuntamien-

to, y que no se formó el expediente de responsabilidad que contrajeron los apelantes:

Resultando que la Alcaldía de Ausejo sostiene en su informe que los recurrentes incurrieron en la responsabilidad de que se trata:

Considerando que según dispone el artículo 158 de la ley Municipal, las responsabilidades civiles de los Ayuntamientos para con los Municipios solo existen en los casos de negligencia u omisión probadas:

Considerando que el acuerdo de destitución del Sr. Blanco en que se fundan las responsabilidades que se atribuyen á los recurrentes, fué adoptado por estos por creer que era de conveniencia para el servicio del Municipio y que si bien existió en él un vicio de forma por no haber concurrido número suficiente de Concejales, no se ha probado que la destitución fuera inmotivada:

Considerando que la infracción de un precepto legal si las circunstancias en que se realiza no acusan negligencia, malicia ó abandono en el desempeño de un cargo, no puede considerarse como omisión que determine las responsabilidades civiles que establece el artículo 158 de la citada ley, pues interviniendo en la administración municipal en la mayoría de los casos personas indoctas en la ciencia del derecho, no es posible exigir á estas un conocimiento acabado de todas las disposiciones legales ni por lo tanto las responsabilidades que se derivan de la simple falta de conocimientos jurídicos:

Considerando que los apelantes no han sido oídos en el expediente de responsabilidades y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Abril de 1886, es necesario cumplir con este requisito para que los interesados puedan formular sus descargos:

Considerando que tanto por no haberse tramitado en legal forma el expediente de responsabilidad como por la naturaleza de la falta cometida por los recurrentes, no deben ser estos los responsables de los haberes que se ordenó fuesen abonados al Sr. Blanco, mucho más teniendo en cuenta que la providencia en que se adoptó esta resolución no fué impugnada por el Ayuntamiento de Ausejo ni tampoco se notificó á los recurrentes que en caso contrario pudieran haber interpuesto contra ella los recursos legales:

Considerando que en la expresada providencia, se ordenó que los haberes fuesen abonados por el Ayuntamiento de Ausejo no haciéndose especial declaración de que serían responsables los Concejales, por lo cual debe entenderse que solo la citada Corporación debe satisfacerlos; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede estimar el presente recurso y revocar el acuerdo apelado.

Vista la reclamación promovida por D. Benifacio Gregorio Sanz, vecino de Almarza, (Soria) en súplica de que se le releve del recargo del 5 por 100 y de los derechos del Juzgado, devengados por la exacción de una multa de quince pesetas que le impuso el Alcalde de Laguna de Cameros, la cual reclamación se funda en que si no pagó la multa á tiempo fué por carecer del papel correspondiente:

Considerando que á falta de papel pudo el exponente haber consignado el importe de la multa en metálico y que al no hacerlo está justificado el recargo que se le impuso; se acordó informar al Sr. Gobernador civil

de la provincia que no procede acceder á lo que interesa el recurrente.

Considerándose vencido según determina la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 el plazo para satisfacer los Ayuntamientos el 2.º trimestre del actual año económico por cupo provincial y siendo muchos los Municipios que no han pagado tan sagrada obligación, causa por la cual, la Corporación provincial se halla imposibilitada materialmente de atender á sus más perentorias necesidades, se acordó de conformidad con lo preceptuado en la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio último en su art. 27, requerir á los Concejales de los pueblos deudores para que en el término de un mes subsanen la falta que hubiesen cometido ya distraiendo los fondos recaudados correspondientes al cupo ó ya no acordando á su debido tiempo los medios legales de hacer efectivos los impuestos, para lo cual en el expresado plazo de un mes remitirán los Alcaldes una certificación en que se justifiquen aquellos extremos publicándose la oportuna circular en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó imponer la multa de veinte pesetas á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que no han remitido el balance del mes de Septiembre y la cuenta del primer trimestre, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance y cuenta trimestral, advirtiéndoles que si no se reciben dentro de dicho plazo se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayuntamientos que no han remitido el balance del mes de Octubre, concediéndoles otro nuevo y definitivo plazo para su envío.

Acordado por la Excm. Diputación en sesión de 7 del actual, celebrar conciertos económicos con los Ayuntamientos deudores á la misma por atrasos del cupo provincial y otros conceptos y á fin de llevar á efecto dicho acuerdo, se acordó dirigir comunicaciones á los Ayuntamientos deudores consiguiendo en ellas las bases dispuestas por la Diputación y cantidades que adeudan.

Acordado por la Diputación en sesión de 7 del actual crear cinco plazas de Recaudadores ejecutivos de toda clase de débitos á favor de dicha Corporación y á fin de llevar á efecto el referido acuerdo, se acordó anunciar en el BOLETIN OFICIAL las condiciones aprobadas para el desempeño del citado cargo de recaudador ejecutivo, concediendo un plazo de 10 días para la presentación de solicitudes pidiendo las mencionadas plazas.

Antes de informar en la instancia de D. Manuel Canal Franco, vecino de Ventosa, en representación de don Manuel Lacanal, que lo es de Hervías, solicitando nuevamente se ordene al Alcalde de aquella villa le devuelva las 200 pesetas que entregó por suponer el Ayuntamiento, las tenía dadas demás en las cuentas de 1895-96, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva remitir á esta Corporación las cuentas municipales, correspondientes al pueblo de Hervías y ejercicio de 1895-96, que obran en el Gobierno de su digno cargo.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Accediendo á lo solicitado por la Junta calificador de aspirantes á destinos civiles, se acordó remitir la

credencial del peón caminero Luis Gracia García, al Excmo. Sr. Capitán General de la 6.ª región que con urgencia la reclama.

Examinada una instancia de doña Sebastiana Cordón, vecina de Logroño y viuda del Sr. D. Felipe Victoriano Idígoras, Contador que fué de esta Diputación provincial, en solicitud de que se le otorgue la paga de toca que le corresponde por fallecimiento de su esposo:

Considerando que la práctica constante de la Diputación ha sido otorgar únicamente á las familias de sus funcionarios el haber íntegro correspondiente al mes de la fecha en que tuvo lugar el fallecimiento, se acordó: 1.º Conceder á los herederos del señor Victoriano los haberes devengados hasta el día de su fallecimiento que tuvo lugar el día 22 de Octubre, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran sobrevenir; y 2.º Otorgar á la recurrente y á su hija el importe de los haberes correspondientes desde el día 23 de Octubre último, hasta el 31 del mismo.

Se acordó aprobar una providencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, por la que concedió quince días de licencia al Oficial 1.º de la Sección de Secretaría don Isidoro Blanco.

Se acordó conceder quince días de licencia al escribiente de la Sección de Secretaría D. Agapito Aguirre, á fin de que pueda trasladarse á Barcelona para evacuar asuntos de familia.

Se retiró el Sr. Eguiluz, y entró á actuar como Secretario el Sr. Macua.

En vista de comunicación del señor Gobernador, fecha 19 de Octubre último trasladando otra del Excmo. señor Ministro Letrado de la 2.ª Sala del Tribunal de Cuentas del Reino, recordando el cumplimiento de la providencia de aquel Centro de 13 de Enero de 1896 en la cual se ordenaba se llevase á efecto lo mandado en la de 26 de Julio de 1892 sobre si en el expediente de reintegro contra D. Daniel Ayuso, Depositario que fué de los fondos de esta Diputación, había sido formalizado y abonado ya el alcance de 180.050.66 pesetas que resultó al cesar en su cargo. Teniendo en cuenta que el Contador de esta Diputación D. Felipe Victoriano Idígoras, á cuyo cargo corría el despacho y tramitación de dicho expediente, falleció el 22 del pasado Octubre, que es necesario buscar todos los datos referentes al asunto, los cuales deben encontrarse en diferentes legajos que obran en el despacho del citado don Felipe Victoriano y á que para reunir todos y poder contestar definitivamente en qué estado se encuentra el expediente, es necesario algún tiempo; se acordó manifestarlo al Sr. Gobernador, á fin de que lo ponga en conocimiento del mencionado Excmo. señor Ministro y rogar á dicho Centro se digne conceder treinta días de prórroga á los fines indicados.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra del Excelentísimo Sr. Ministro Letrado de la 2.ª Sala del Tribunal de Cuentas del Reino, por la que se ordena se manifiesten las diligencias que se hayan practicado para el cumplimiento de la providencia de aquel Tribunal de 13 de Agosto de 1896, dejando sin efecto el acuerdo de esta Corporación de 23 de Febrero del mismo año que declaró libres de responsabilidad á los herederos de D. Modesto González del Castillo en el expediente de reintegro instruido por desfaleco contra D. Manuel Ramos, Administrador que fué

de los Establecimientos de Beneficencia y otros, ordenando que en la tramitación del expediente se observasen las indicaciones consignadas en el dictamen del Fiscal, remitiendo además mensualmente parte de los adelantos que se obtuviesen en el expediente. Examinados los antecedentes que sobre este asunto obran en la Contaduría de fondos provinciales, resulta que en la misma y con fecha 7 de Septiembre de 1896, se recibió una comunicación de ese Gobierno, en la cual aparece un decreto puesto por el Contador de esta Diputación D. Felipe Victoriano Idígoras, que falleció en 22 de Octubre último y á cuyo cargo corría el despacho y tramitación del expediente, desprendiéndose de dicho decreto que en aquel entonces, la provincia se encontraba en período electoral no pudiendo tramitar durante él asuntos de esta naturaleza dejando aplazado el despacho para cuando aquél terminase, y encontrándose en esta fecha en igual estado, sin haberse practicado diligencia alguna, se acordó dar traslado de los mencionados dictamen fiscal y providencia del Tribunal de Cuentas del Reino de 13 de Agosto de 1896 á los herederos de D. Modesto González del Castillo ó sus causahabientes y concederles el término de 20 días para el ingreso en las arcas provinciales de la cantidad de 1.552 pesetas que dejó por reintegrarse del alcance contra D. Manuel Ramos, Administrador que fué de los Establecimientos de Beneficencia.

Se retiró el Sr. Macua y entró á actuar de Secretario el Sr. Eguiluz.

Examinada una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia, rogando se ordene al señor Administrador del Hospital provincial facilite recibo á la pareja conductora de algún preso que ingrese en dicho Establecimiento. Visto el informe del Sr. Administrador del mismo, se acordó ordenar á dicho funcionario facilite el correspondiente recibo de los presos que ingresen en el Hospital á la pareja que los conduzca, siempre que tenga establecida en el mismo guardia para auxiliarle en la custodia de los mismos.

En vista de la contestación dada por la Comisión provincial de Soria manifestando estar conforme en hacerse cargo del demente procesado Marcelino Chicote López, natural de dicha provincia, excepto en lo relativo al pago de estancias que tan solo está conforme en abonarlas á contar de la fecha en que se comunicó ó sea desde el 10 de Septiembre último, se acordó significar á dicha Corporación que no puede estar conforme esta con lo manifestado puesto que las estancias causadas por el indicado demente deben abonarse desde la fecha de su ingreso legal ó sea desde el 3 de Febrero próximo pasado en que tuvo lugar, encargando á la Sección de Contabilidad las haga efectivas, para lo cual formará la correspondiente liquidación.

Previo la instrucción de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Isabel Alesanco, viuda; á María Díez, también viuda; á Ignacia Peso; á Francisco Reyes; á Francisco Majuelo, en unión de su esposa é hijo, mayores de sesenta años; á Florentino Braceras, de 11 años, mientras su madre permanezca presa, todos vecinos de Logroño; á Casilda González y Celedonia de Esteban, viudas, septuagenarias, vecinas de Pinillos y Hormilla respectivamente; á Isabel del Río y su hija Fernanda, vecinas de Fuen-

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

SECRETARIA GENERAL

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se proveerán por concurso único las Escuelas públicas de primera enseñanza de este Distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Continuación.

PUEBLOS	PROVINCIA	Sueldo legal — Pesetas	Emolumentos — Pesetas	OBSERVACIONES
Alcalá de Ebro..	Zaragoza	450	Los legales	De nueva creación.
Anento.	Id.	450	Id.	"
Fuencalderas.	Id.	450	Id.	"
Grisén.	Id.	450	Id.	"
Monesma y Morilla (temporada)..	Huesca	450	Id.	"
Calvera.	Id.	450	Id.	"
Cortillas..	Id.	450	Id.	"
Eriste.	Id.	450	Id.	"
Clavijo.	Logroño	450	Id.	"
Ancín..	Navarra	450	Id.	"
Fuentearmeñil.	Soria	450	Id.	"
Quintanas Rubias de Abajo..	Id.	450	Id.	"
Ocenilla.	Id.	450	Id.	"
Lacaz..	Navarra	400	Id.	"
Muniain-Irurzu.	Id.	400	Id.	"
Salinas.	Id.	400	Id.	"
Murugarren..	Id.	400	Id.	"
Alloz..	Id.	400	Id.	"
Losilla.	Soria	400	Id.	"
Sotillo de Caracena.	Id.	400	Id.	"
Valderrueda.	Id.	400	Id.	"
Rubia (La)..	Id.	400	Id.	"
Señuela.	Id.	400	Id.	"
Arbujuelo.	Id.	400	Id.	"
Santa Cecilia.	Id.	400	Id.	"
Hortezuela.	Id.	400	Id.	"
Modamio..	Id.	400	Id.	"
Torre mediana.	Id.	400	Id.	"
Barcebalejo..	Id.	400	Id.	"
Langosto.	Id.	400	Id.	"
Bordecorex..	Id.	400	Id.	"
Abioncillo.	Id.	400	Id.	"
Pozuelo.	Id.	400	Id.	"
Portelarból.	Id.	400	Id.	"
Escobosa de Calatañazor..	Id.	400	Id.	"
Vilviestre los Navos.	Id.	400	Id.	"
Hoz de Abajo.	Id.	400	Id.	"
Pedro..	Id.	375	Id.	"
Villaseca de Arciel.	Id.	375	Id.	"
Suellacabras.	Id.	375	Id.	"
Aldehuela de Liestos..	Zaragoza	350	Id.	"
Nigüella..	Id.	350	Id.	"
Purroy.	Id.	350	Id.	"
Rodén.	Id.	350	Id.	"
Valmadrid.	Id.	350	Id.	"
Viver de la Sierra..	Id.	350	Id.	"
Castarlenas (temporada)..	Huesca	350	Id.	"
Castigalén.	Id.	350	Id.	"
Arcusa.	Id.	350	Id.	"
Burgasé.	Id.	350	Id.	"
El Pueyo de Araguás (temporada)..	Id.	350	Id.	"
Troncedo.	Id.	350	Id.	"
Oto.	Id.	350	Id.	"
Los Molinos y Torrelisa (temporada)..	Id.	350	Id.	"
Montuesa.	Id.	350	Id.	"
Jabarrella.	Id.	350	Id.	"
Castroviejo..	Logroño	350	Id.	"
Cirueña.	Id.	350	Id.	"
Hornos.	Id.	350	Id.	"
Ocón..	Id.	350	Id.	"
Santa Lucía de Ocón..	Id.	350	Id.	"
San Torcuato.	Id.	350	Id.	"
Leoz.	Navarra	350	Id.	"
Aria.	Id.	350	Id.	"
Sarriés.	Id.	350	Id.	"
Azuelo.	Id.	350	Id.	"
Artozqui..	Id.	350	Id.	"
Torre vicente.	Soria	350	Id.	"
Valvedizo..	Id.	350	Id.	"
Cerbón.	Id.	350	Id.	"
Fuentecantos.	Id.	350	Id.	"
Abaigar.	Navarra	325	Id.	"
Carrascosa de Arriba..	Soria	325	Id.	"
Castil de Tierra.	Id.	325	Id.	"
Igal.	Navarra	300	Id.	"

Se continuará

mayor, si del reconocimiento resultan impedidas; á Nicasio Nestares y su esposa, vecinos de Logroño, siempre que se hallen impedidos; á Eulogia Luezas, vecina de Logroño, en compañía de su hija, si del reconocimiento resultase también impedida, y á Bernardina Moracho, vecina de Logroño, si fuese impedida para el trabajo, y hasta tanto se averigüe el paradero de su esposo.

Se acordó admitir en el Hospital provincial á Francisco Acha Martínez, vecino de Cárdenas.

Se acordó conceder permiso para contraer matrimonio, á Emilia Palacio, vecina de Logroño, y á Julián Palacio, (Expósito) vecino de El Collado, (Jubera).

Examinada una comunicación del Alcalde de Pradejón, en la que participa que según le ha manifestado la vinda de D. Santiago Cordón á quien le fué concedido el expósito Patricio Lorenzo Palacio, éste ha ido á casa del Veterinario D. Faustino Ruiz, vecino de Villamediana, el cual se niega á volver á la casa de dicha señora. Visto el informe del Sr. Director del Asilo provincial, se acordó que para evitar responsabilidades que pudieran exigirse en su día á dicha señora, se notifique al D. Faustino Ruiz solicite la autorización de poder tener en su compañía al expresado Patricio Lorenzo, y de no estar conforme dicho señor de tenerlo en su compañía, se signifique á la Alcaldía de Villamediana para que por su conducto sea presentado en la casa de Beneficencia.

Se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una circular previniendo á los Alcaldes que al dar traslado de los acuerdos sobre admisión de pobres en la casa provincial de Beneficencia, adviertan á los interesados que no se dirijan á la capital hasta tanto que por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia se les avise que pueden hacer efectiva la admisión.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SECCION DE ANUNCIOS

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Victoriano Hurtado Lozano, número 2 del sorteo para el reemplazo actual, apesar de haberle requerido por edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorar el paradero como el de sus padres, é Ignacio Fernández Juidío, número 10 del sorteo de 1896 sujeto á revisión, no habiendo podido citarle en forma por ignorar también su paradero y el de sus padres, se citan nuevamente para que el día treinta y uno del actual, comparezcan en la casa Consistorial de esta villa, para los efectos de dicho acto, ó sea á exponer lo que pudiera convenirles, pues de lo contrario, se les formará el expediente de prófugos y les parará los perjuicios consiguientes.

Asímismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes, se sirvan procurar la busca y captura de los mencionados mozos y la conducción á esta Alcaldía.

Torre muña 9 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Martínez.

TÉRMINO MUNICIPAL DE EZCARAY.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 2180 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1.ª	5.ª	1	Concordia Sociedad	Café en Sociedad	Mayor, 32	46 50	7 44	53 94	3 24	57 18	14 30
2	"	"	"	Círculo Obrero	Id.	Santa Catalina, 2	46 50	7 44	53 94	3 24	57 18	14 30
3	"	"	8	Martínez, Santiago	Tejidos é hilados	Mayor, 15	114 50	18 32	132 82	7 96	140 78	35 20
4	"	8.ª	"	Cámara, Andrés	Cintos é hilos	Labradores	60	9 60	69 60	4 18	73 78	18 47
5	"	9.ª	9	Fuentes, Francisco	Vino al por menor	Teñas	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
6	"	"	"	Martín, Sotero	Id.	Mediana	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
7	"	"	"	Sáez Velasco, Pedro	Id.	Mayor	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
8	"	"	"	Sierra, Blas	Id.	Verdura	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
9	"	"	6	Díez, Joaquín	Abacería	Peso	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
10	"	"	"	Urrea, Toribio	Id.	Verdura	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
11	"	"	11	Escudero, Ulises	Quincalla	Mayor	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
12	"	"	"	Iturralde, Paz	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
13	"	"	5	Echaurren, Pedro	Mesón	Constitución	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
14	"	12	"	Antón, Manuel	Tablajero	Carnicerías	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
15	"	"	19	Ortiz, Agapito	Juguetes	Id.	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
16	"	"	13	Alonso, Justo (Viuda de)	Paquetería	Peso	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la tarifa 1.ª</i>							543 50	86 96	630 46	37 82	668 28	167 11
17	2.ª	"	120	Palacios, Simeón	Carro tres caballarías	Verdura	76 56		76 56	4 59	81 15	20 29
18	"	"	"	Mateo, Victoriano	Id.	Mediana	76 56		76 56	4 59	81 15	20 29
<i>Suma la tarifa 2.ª</i>							153 12		153 12	9 18	162 30	40 58
19	3.ª	"	5	Aranjuelo, Marcelo	Un telar llano	Tintes, 7	10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07
20	"	"	"	Ledesma, Estanislao	Id.	Id., 1	10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07
21	"	"	"	Pérez, Lorenzo	Cinco telares llanos	San Lázaro, 3	68 85	11 01	79 86	4 79	84 65	21 16
22	"	"	"	Marín, Galo	Percha uso propio	Cabañeros, 16	10	1 60	11 60	" 70	12 30	3 07
23	"	"	"	Quislán, Antonio	Telar llano							
24	"	"	"	Quislán, Antonio	Dos telares llanos							
25	"	"	"	Quislán, Antonio y Compañía	Batancillo mazos uso propio, torno continuo 100 husos para torcer	Molino, 4	126	20 14	156 16	8 71	166 93	38 73
26	"	"	"	Quislán, Antonio y Compañía	Tinte uso público	Id.	240	38 40	278 40	16 70	295 10	73 77
27	"	"	"	Torre, Dimas	Un juego de máquinas 240 husos por agua al servicio del mismo	Travesía Teñas, 6	122 11	19 63	141 74	8 50	180 24	37 56
28	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Una percha por agua menos de seis meses							
29	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Juego de máquinas 150 husos al servicio del mismo	Carnicerías	99 05	15 20	115 25	6 85	121 10	30 28
30	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Un batancillo por agua menos de seis meses							
31	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Telar llano 250 husos por agua al servicio del mismo							
32	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Una percha por agua menos de seis meses	Paz, 7	262 20	27 70	289 90	17 27	307 17	76 29
33	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Una tundora 6 meses							
34	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Fábrica eléctrica							
35	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Juego máquinas 240 husos por agua al servicio del mismo	Calvario, 27	105 36	20 81	150 92	9 05	159 97	39 99
36	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Percha á mano							
37	"	"	"	Santos González, Jabuciano	4 telares circulares á mano	Mediana	42	6 72	48 72	2 95	51 67	12 92
38	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Sierra circular de 45 centms. de diámetro	Cuartel del Oeste	37 80	6 04	43 84	2 63	46 47	11 61
39	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Fábrica de chocolate á mano	Mediana, 45	65	10 40	75 40	4 52	79 92	19 95
40	"	"	"	Santos González, Jabuciano	Juego de máquinas 240 husos por agua	Cuartel del Sur	170 35	27 26	197 61	11 86	209 47	52 37
<i>Suma la tarifa 3.ª</i>							1395 47	206 11	1599 60	95 99	1695 59	423 88

(Se continuará)